

JUZGADO DE INSTRUCCION. N.1
OVIEDO
SENTENCIA: 00248/2015

COMANDANTE CABALLERO 3-4ª PLANTA
Teléfono: 985-96-88-40-41-42 Fax: 985-96-88-43
750000

JUICIO DE FALTAS 0000742 /2015

N.I.G: 33044 43 2 2015 0115489
Delito/Falta: LESIONES POR IMPRUDENCIA
Denunciante/Querellante:
Procurador/a: CARMEN ALONSO GONZALEZ,
Abogado: ANA VALLINA FERNANDEZ-POSADA,
Contra:
Procurador/a:
Abogado:

SENTENCIA N ° 248 /15

En Oviedo, a 7 de Julio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa, al margen superior anotada y seguida en relación al Juicio de Faltas y partes igualmente reseñadas, iniciada en virtud del Atestado Policial 2348/15 de fecha 7 de Febrero de 2015, instruido por Jefatura Superior del Cuerpo Nacional de Policía recayó resolución de fecha 24 de Febrero de 2015 por la que se acordó la tramitación de Juicio de Faltas.

SEGUNDO.- Habiéndose citado a las partes para la celebración del Juicio, éste tuvo lugar en el día de hoy, a los solos efectos de determinar la responsabilidad civil.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 12:30 horas del pasado 7 de Febrero de 2015, D. [redacted], corría por la Pista Finlandesa de esta localidad de Oviedo y fue mordido por un perro que se soltó de la mano de D. [redacted].

El perro resultó ser propiedad de Dña. [redacted] o y estaba asegurado en la Compañía "Seguros".

A consecuencia de la mordedura D. [redacted], sufrió lesiones consistentes en varias heridas incisas con un margen amplio de zonas equimóticas, para cuya curación precisó, de una primera asistencia facultativa, estabilizándose de las mismas en 10 días, durante los que no resultó impedido para sus ocupaciones habituales y restándole como Secuelas una cicatriz de 1 cm de longitud, lineal paralela al suelo, e hiperpigmentada en cara medial de la raíz del muslo izquierdo y una excoriación de forma ovalada muy superficial, casi inapreciable, de 1 cm de longitud en cara externa de raíz de muslo izquierdo de 1 cm de longitud, ambas normalmente no visibles y que suponen un perjuicio estético ligero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se indica en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de reforma del Código Penal (LO 1/2015, de 30 de Marzo) que en nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la Ley otorga a una u a otra infracción o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les

impone. La tipificación de determinadas conductas como Faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación. Y se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho Administrativo sancionador que, en muchos casos, ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves.

De ahí que la reforma lleva a cabo una supresión definitiva del catálogo de Faltas regulado en el Libro III del Código Penal, tipificando como Delito Leve aquéllas infracciones que se estima necesario mantener.

SEGUNDO.- En concreto, el Código Penal (en adelante, CP) despenaliza las siguientes infracciones constitutivas en su día de Falta: Abandono de Menor o Incapaz (Art. 618 del CP), Falta de asistencia a persona desvalida o discapacitada (Art. 619 del CP), Injuria o Vejación Injusta de carácter leve, salvo que se refiera a personas del Art. 173 del CP (Art. 620 del CP), imprudencia leve (Art. 621 del CP), Infracción del régimen de custodia (Art. 622 del CP), Deslucimiento de bienes muebles o inmuebles (Art. 626 del CP), Defraudación a Hacienda y Presupuesto de la Comunidad Europea (Art. 627 y 628 del CP), Hurto de uso de vehículo de Motor (Art. 623.1 del CP), Contra la Propiedad Intelectual (Art. 623.5 del CP), Abandono de jeringuillas e instrumentos peligrosos (Art. 630 del CP), Abandono de animales feroces o dañinos (Art. 631 del CP), Contra la flora sin grave perjuicio para el medio ambiente (Art. 632 del CP), Desórdenes públicos leves (Art. 633 del CP), Falta de respeto y consideración y desobediencia leve a la autoridad o a sus agentes (Art. 634 del CP), Carencia de Seguros obligatorios de responsabilidad civil (Art. 636 del CP) y uso indebido y público de condecoración (Art. 637 del CP).

TERCERO.- Tratándose en el presente caso de una Falta del Art. 631 del CP, presuntamente cometida en fecha 7 de Febrero de 2015, encontrándose la misma despenalizada a día de la fecha, es procedente conforme a lo dispuesto en los Arts.1 y 2 del CP, y Disposición Transitoria Primera de dicho Código, la LIBRE ABSOLUCIÓN de D.

L.

CUARTO.- No obstante cabe, conforme dispone la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/2015 de Reforma del CP, dispone, en su apartado 2º, que la tramitación de los procedimientos por Falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Así, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1.902 v 1.905 del CC, en concepto de indemnización. D. _____ o y la Compañía Aseguradora " _____", deberán satisfacer, conjunta y solidariamente, a D. _____, las siguientes cantidades:

a).- En concepto de indemnización por los 10 días invertidos en la curación de las lesiones, a razón de 31,43 € día, la cantidad de 314,30 €. y ello en aplicación de la Ley 30/95, reguladora del Baremo, en la actualización dada a ésta por la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de Enero de 2001, pues reiterada Jurisprudencia, que por conocida no es necesario reseñar, viene sosteniendo la aplicación del Baremo a fecha de Sentencia.

b).- En concepto de indemnización por la malla deportiva dañada, el importe a satisfacer asciende a la cantidad de 45 €.

c).- En concepto de indemnización por Secuelas y atendiendo que las mismas, consideradas como un todo, constituyen un perjuicio estético ligero, pues pese a que el denunciante sea deportista, incluso el día en que sucedieron los hechos llevaba una malla que cubría la zona, se estima conveniente fijar en 2 puntos su valor, de forma que la cantidad indemnizatoria se establece en la cifra de 1.623,36 €.

Al estar en edad laboral el denunciante procedería aplicar un factor de corrección del 10%, que no puede ponderarse, al no haber sido solicitado por la parte.

De la suma de todos los conceptos se obtiene (s.e.u.o.i) la cantidad total de 1.982,96 €

QUINTO.- Habida cuenta que la Compañía Aseguradora no ha efectuado hasta el momento pago, ni consignación judicial de cantidad alguna, en orden a los intereses de demora le será de aplicación un interés anual igual al legal del dinero vigente, aumentado en un 50% desde la fecha del siniestro hasta su completo pago, sin que tales intereses, transcurridos dos años, puedan ser inferiores al 20%, de acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de Octubre de 1980 (a tenor de la modificación llevada a cabo por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y conforme con su Disposición Adicional).

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Arts.123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas del presente proceso se imponen al denunciado.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación dicto el siguiente,

FALLO

Que ABSUELVO LIBREMENTE a D. [REDACTED] de los hechos que han dado lugar a la formación de la presente causa, conforme lo así expuesto en los Fundamentos de Derecho precedentes.

Que CONDENO a D. [REDACTED] y a la Compañía Aseguradora "[REDACTED] S", a que, conjunta y solidariamente, satisfagan a D. [REDACTED], la cantidad (s.e.u.o.i) de 1.982,96 €, siendo aplicable a esta cantidad, con respecto a la Compañía de Seguros, un interés anual igual al legal del dinero vigente, aumentado en un 50% desde la fecha del siniestro hasta su completo pago, sin que tales intereses, transcurridos dos años, puedan ser inferiores al 20%.

.-Practíquense las anotaciones registrales oportunas.

.-Contra la presente resolución cabe interponer, ante este Juzgado y por escrito firmado por Letrado de Apelación en los 5 días siguientes a su notificación.

.-Llévese testimonio de esta resolución a la causa, quedando archivada la misma en el legajo de Sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Marta Iglesias López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción, número 1, de los de Oviedo. Doy fe.

M/